

General Roca, 10 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **QUESADA, JOSE OSVALDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00103-L-2026)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la petición de prestaciones en especie efectuada por la parte actora.

I.- Que se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Quesada José Osvaldo contra Prevención ART S.A., con el fin de obtener las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad parcial y definitiva del actor estimada en el 10% como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 20/09/2024 cuando, realizando tareas habituales de oficial especializado, tropieza con un cable trifásico y cae al piso golpeando ambas rodillas en el cemento, sufriendo traumatismo directo en rótula derecha.

Que, en lo que aquí respecta, en el paso administrativo previo por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Comisión Médica Jurisdiccional estableció que no ameritaba continuar con prestaciones por la ART en la actualidad.

Presentada la pericia psicológica, la Lic. María Rosario Galván refiere que el actor padece trastorno de Estrés Postraumático (F43.10 – DSM-5), de carácter crónico, sin especificador disociativo, de intensidad moderada; con trastorno de adaptación ansioso-depresivo mixto concomitante (F43.2 – CIE-10). y afirma que: *"configura un porcentaje de incapacidad psicológica del orden del 12% (doce por ciento) de la total obrera, de **carácter parcial y permanente**, causalmente vinculado al accidente laboral del 20 de septiembre de 2024."* (la negrita no es del texto original).

A su turno, al realizarse la pericia médica judicial, la Dra. María Celeste DIP observa que: *"En examen físico se observa limitación en flexoextensión, hidrartrosis e hipotrofia lo cual indica por tiempo transcurrido (menor a 2 años) que **no hay consolidación de daño jurídico requiriendo las prestaciones de rehabilitación correspondientes, ya que no presenta alta a la fecha.**"*

Aunque el Ligamento cruzado anterior suele romperse en mecanismos de giro y

desaceleración, también puede lesionarse por trauma directo en una caída de su propia altura como la descripta por el actor, especialmente si la rodilla adopta una posición desfavorable al caer. La persona puede tropezar el pie queda trabado y el cuerpo gira sobre la rodilla, lo que puede generar torsión, valgo o desplazamiento anterior de la tibia.

*Por lo expresado y aclarado en las presentes observaciones se considera que la lesión presentada (lesión ligamentaria de rodilla) guarda nexo vincular con el accidente denunciado, con lo cual **corresponde se le brinden las prestaciones correspondientes en el marco de la LRT. No se valora incapacidad porque no se encuentra de alta médica a la fecha.***

Considerando que la definición de secuela, se considera a cualquier lesión o condición que persista una vez agotadas las instancias de tratamiento médico y cuya duración se estime como permanente, o aquella que exista una vez que se haya consolidado jurídicamente el daño; en el presente caso, teniendo en cuenta que el bien tutelado es la salud del trabajador , quedan expuestos los conceptos médicos vertidos , a valorar por el tribunal..." (la negrita no es del texto original).

Que sustanciada la pericia médica en fecha 29/05/2026, la parte actora realizó cuatro presentaciones peticionando lo que aquí se resuelve, todas gestionadas por la Oficina de Tramitación Integral del fuero (OTIL):

En fecha 01/06/2026, la parte actora presenta escrito mediante el cual impugna parcialmente la pericia médica y, con sustento en las propias conclusiones de la experta oficial respecto de la inexistencia de alta médica y la necesidad de continuar con la rehabilitación, solicita se ordene a Prevención ART S.A. la inmediata reanudación y otorgamiento integral de las prestaciones en especie previstas en la Ley 24.557, bajo apercibimiento de astreintes.

En fecha 16/06/2026, reitera el pedido solicitando pronto despacho. Fundamenta su petición en la existencia de una incapacidad actual de carácter provisorio, requiriendo la reanudación de los tratamientos médicos, kinesiológicos, fisiátricos y farmacológicos, así como la cobertura de las prestaciones psicológicas dictaminadas en autos, debiendo mantenerse las mismas hasta la obtención del alta médica definitiva o consolidación de las secuelas.

En fecha 29/06/2026, con motivo de la ratificación de los informes por parte de las peritos médica y psicóloga oficiales, a razón de la sustanciación dispuesta por OTIL, la actora exige nuevamente el otorgamiento inmediato de la totalidad de las prestaciones

en especie. Subraya que el trabajador carece de medios económicos para afrontar los tratamientos requeridos, cuyo retraso agrava su estado de salud, y peticiona que, una vez agotadas las instancias terapéuticas, se practique una nueva evaluación pericial para determinar la incapacidad permanente definitiva.

En fecha 07/09/2026, interpone solicitud de preferente despacho advirtiéndole el tiempo transcurrido desde que los autos pasaron a la Unidad Procesal para resolver. Destaca la urgencia y gravedad de la cuestión por encontrarse comprometido el derecho a la salud del trabajador, quien fuera intervenido quirúrgicamente del ligamento cruzado anterior el 20/03/2026. Remarca que la experta oficial consideró insuficientes las prestaciones brindadas oportunamente por la ART, por lo que exige se ordene a la demandada proveer de manera inmediata y efectiva el tratamiento médico, traumatológico, psicológico y de rehabilitación integral pertinente.

Finalmente, el 08/09/2026 se ordena el pase a esta Unidad Procesal, la que el 9/09/2026 dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tal condición y siendo que la presentación se encuadra en un planteo cautelar, recordamos que los presupuestos de las medidas cautelares son: 1) la existencia de un derecho que debe ser acreditado sumariamente o prima facie- *fumus bonis iuris*- (humo de buen derecho), 2) un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea lo que en doctrina se denomina peligro en la demora, y 3) el otorgamiento de una contracautela.

Y observando que los dos primeros se encuentran reunidos en el planteo efectuado, por cuanto, la pericia médica resulta un elemento válido para arribar al convencimiento buscado, habida cuenta que la orden cautelar de otorgamiento de prestaciones que corresponde impartir no importaría más que extender la obligación impuesta por el art. 20 de la Ley 24557, la que conforme apartado 3 dice: *“Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la*

reglamentación”.

Asimismo, el peligro en la demora se encuentra suficientemente acreditado, en tanto los perjuicios que derivarían en la salud del actor de no recibir la atención médica que su estado requiere surge evidente. Justamente, uno de los recaudos del sistema de la LRT, reiteradamente señalado incluso por la CSJN es la automaticidad, celeridad e inmediatez en el acceso a las prestaciones, lo que por encontrarse en juego la integridad psicofísica del trabajador puede ser receptado aun por vía cautelar (doctrina "Camacho Acosta" CSJN), en tanto se encuentran reunidos los presupuestos procesales correspondientes.

Por los argumentos expuestos, y previa contracautela que deberá ser prestada de acuerdo lo dispuesto en el art. 22 de la ley 5631, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada y disponer con carácter de prestaciones en especie en los términos del art. 20 de la Ley 24.557 el tratamiento de rehabilitación con especialidad en traumatología a cargo de la aseguradora por el tiempo que dure el tratamiento médico o el máximo del art. 7.2.c) de la Ley 27.348, lo que ocurra primero; ello en el plazo de DOS días de notificada de la presente conforme art. 25 Ley 5631, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 50.000 (Pesos Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado.

Distinta suerte correrán las prestaciones psicológicas pues, si bien la perito sugiere la realización de sesiones, lo hace sobre la base de determinar una incapacidad permanente, todo lo que será objeto de resolución en la sentencia definitiva.

En función de lo ordenado, corresponde suspender el trámite de las actuaciones durante el tiempo que dure la incapacidad laboral temporaria, debiéndose reanudar una vez obtenida el alta médica o cumplimiento del plazo del art. 7.2.c) de la Ley 27.348, momento en el que se deberá evaluar nuevamente al actor a fin de determinar su incapacidad laboral definitiva.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al pedido de la parte actora, y previa contracautela que deberá ser prestada de acuerdo lo dispuesto en el art. 22 de la

ley 5631, disponer con carácter de prestaciones en especie en los términos del art. 20 de la Ley 24.557 el tratamiento de rehabilitación con especialidad en traumatología a cargo de la aseguradora por el tiempo que dure el tratamiento médico o el máximo del art. 7.2.c) de la Ley 27.348, lo que ocurra primero; ello en el plazo de **DOS días** de notificada de la presente conforme art. 25 Ley 5631, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 50.000 (Pesos Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado; desestimando lo propio respecto a las prestaciones psicológicas.

II.- Suspender el trámite de las presentes actuaciones durante el tiempo que dure la incapacidad laboral temporaria, debiéndose reanudar una vez obtenida el alta médica o cumplimiento del plazo del art. 7.2.c) de la Ley 27.348, momento en el que se deberá evaluar nuevamente al actor a fin de determinar su incapacidad laboral definitiva.

III.- Sin costas atento no haber mediado sustanciación.

IV. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3